

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

KELVIN ORTIZ PAGÁN

RECURRENTE

V.

JUNTA DE LIBERTAD BAJO  
PALABRA

RECURRIDA

KLRA202000144

Revisión  
Administrativa  
Procedente de la  
Junta de Libertad  
Bajo Palabra

Sobre:  
No conceder  
privilegio de libertad  
bajo palabra

Caso Núm.  
134066

Panel integrado por su presidente, la Juez Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Rodríguez Casillas, juez ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2020.

Comparece Kelvin Ortiz Pagán (Sr. Ortiz Pagán o Recurrente) y acude ante nos para que revoquemos la Resolución emitida el 6 de noviembre de 2019<sup>1</sup> por la Junta de Libertad Bajo Palabra (JLBP o recurrida). Allí, la JLBP denegó el privilegio de libertad bajo palabra. Insatisfecho, el 7 de febrero de 2020 el Sr. Ortiz Pagán presentó una moción de reconsideración ante la JLBP<sup>2</sup>. Esta fue acogida el 6 de marzo de 2020<sup>3</sup> por la JLBP. El 13 de mayo de 2020, la moción de reconsideración fue declarada *Ha Lugar*<sup>4</sup> y fue archivada y notificada el 5 de junio de 2020<sup>5</sup>.

Examinados los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan y a la luz del derecho aplicable, resolvemos desestimar el presente recurso por prematuro.

<sup>1</sup> Archivada y notificada el 13 de enero de 2020. Véase apéndice recurrido, pág. 26.

<sup>2</sup> Apéndice Recurrido, págs. 27-29.

<sup>3</sup> Id., págs. 30-31. Archivada y notificada el 9 de marzo de 2020, pág. 31.

<sup>4</sup> Id., págs. 33-34.

<sup>5</sup> Id., pág. 35.

-I-

El Sr. Ortiz Pagán fue sentenciado en el 2005 a veinte nueve (29) años en prisión por asesinato en segundo grado y por infringir la Ley de Armas. Desde el 14 de febrero de 2015 es elegible para solicitar a la JLBP cumplir su sentencia en libertad bajo palabra. Está sujeto a cumplir su sentencia en el 2025<sup>6</sup>.

Así, el 6 de noviembre de 2019 la JLBP determinó no concederle al Sr. Ortiz Pagán el privilegio de libertad bajo palabra. No obstante, resolvió que volvería a considerar dicho caso en octubre de 2020<sup>7</sup>. Dicha Resolución se le notificó a la representación legal del Sr. Ortiz Pagán el 13 de enero de 2020<sup>8</sup>.

Inconforme, el 7 de febrero de 2020 la representación legal del Sr. Ortiz Pagán presenta una moción de reconsideración<sup>9</sup> en la que aduce haber cumplido con todos los requisitos necesarios para ser otorgado el privilegio de libertad bajo palabra. Además, le solicitó a la JLBP que hiciera cumplir su reglamento y le ordenara a mostrar causa al Departamento de Corrección y Rehabilitación por su negligencia en emitir la evaluación del Sr. Ortiz Pagán y así poder disfrutar de la libertad bajo palabra.

En atención a dicha reconsideración, el 6 de marzo de 2020<sup>10</sup> la JLBP acogió la misma. En consecuencia, el 13 de mayo de 2020 la declaró *Ha Lugar*<sup>11</sup> y notificada el 5 de junio de 2020<sup>12</sup>. Mediante esta, la JLBP determinó solicitar la actualización del Informe de Ajuste y Progreso, evaluación psicológica firmada por el Psicólogo/a y una carta de empleo actualizada.

---

<sup>6</sup> Id., págs. 1-2.

<sup>7</sup> Id., págs. 22-25.

<sup>8</sup> Id., pág. 26.

<sup>9</sup> En la moción de reconsideración la representación legal del recurrente hace constar que la Resolución del 6 de noviembre de 2019 le fue notificada a la oficina el 17 de enero de 2020. Véase, el Apéndice del recurrido, a la pág.28.

<sup>10</sup> Id., págs. 30-31. Archivada y notificada el 9 de marzo de 2020, pág. 31.

<sup>11</sup> Id., págs. 33-34.

<sup>12</sup> Id., pág. 35.

Entre tanto **—y antes de la Resolución notificada del 5 de junio de 2020—** el **1 de junio de 2020** el Sr. Ortiz Pagán presentó **—por derecho propio—** el recurso de revisión judicial que nos ocupa. Así, pretende la revisión de la Resolución notificada por la JLBP el **13 de enero de 2020** arguyendo que no ha recibido ninguna Resolución o contestación con relación a la anterior moción de reconsideración. Por tanto, nos solicitó que le ordenemos a la JLBP a cumplir con su reglamento y a que lleve a cabo una investigación exhaustiva con relación a los requisitos necesarios para disfrutar del privilegio de libertad bajo palabra.

Por su parte, la Oficina del Procurador General (Procurador), presentó una solicitud de desestimación. En síntesis, alegó que el Sr. Ortiz Pagán presentó el recurso de revisión judicial tardíamente, ya que la Resolución recurrida se le notificó el 13 de enero de 2020, y este tenía hasta el 3 de febrero de 2020 para solicitar la moción de reconsideración; por lo tanto, no interrumpió el término para acudir al Tribunal de Apelaciones al presentarla el 7 de febrero de 2020.

## -II-

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento, que: *“los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen”*<sup>13</sup>. La jurisdicción se refiere a la capacidad que tiene un tribunal para atender y resolver controversias sobre determinado aspecto legal<sup>14</sup>. Ante la falta de jurisdicción, el tribunal debe así declararlo y proceder a la desestimación del recurso, toda vez que cualquier sentencia dictada sin jurisdicción es nula en derecho, pues la ausencia de esta es insubsanable<sup>15</sup>.

<sup>13</sup> *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 250 (2012); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007).

<sup>14</sup> *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014).

<sup>15</sup> *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 123 (2012).

En ese sentido, La Regla 83 de nuestro Reglamento nos faculta para desestimar un recurso por cualquiera de las instancias que a continuación reseñamos:

*(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:*

*(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.*

*(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.<sup>16</sup>*

### **-III-**

A la luz de la normativa antes expuesta el recurso que nos ocupa no es justiciable, por ser prematuro. Veamos.

En el presente caso la moción de reconsideración fue acogida por la JLBP el **6 de marzo de 2020**. Así, fue resuelta mediante Resolución el **13 de mayo de 2020 y notificada el 5 de junio de 2020**. Sin embargo, el **1 de junio de 2020** el Sr. Ortiz presentó (por derecho propio) el recurso de revisión judicial ante nos. Por lo tanto, dicho recurso resulta prematuro, al ser presentado antes de que la JLBP resolviera la moción de reconsideración. Por lo tanto, carecemos de jurisdicción para disponer de los méritos del mismo.

Así, concluimos que carecemos de jurisdicción para entender en el recurso de epígrafe, por lo que decretamos su desestimación por prematuro.

### **-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de revisión presentado por falta de jurisdicción por haberse presentado prematuramente.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

---

<sup>16</sup> LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

La Juez Cintrón Cintrón concurre con el resultado, sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones